



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3833/2024	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	090166124000344
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Se solicito la versión pública del escrito inicial del expediente 1565/2017.	Se orienta a realizar una solicitud de acceso a datos personales.		Por la negativa de acceso a la información.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		9 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Entregue por el medio solicitado por la persona recurrente, la versión pública del escrito inicial del expediente 1565/2017, así mismo deberá entregar el acta y el acuerdo por medio del cual se realizó la versión pública. - Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Datos personales, versión pública, expedientes administrativos, negativa de acceso, documentos.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta
Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta de la Institución será REVOCADA** para que entregue por el medio solicitado por la persona recurrente, la versión pública del escrito inicial del expediente 1565/2017, misma que fue enviada en alegatos a esta ponencia.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; ***ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja*** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Entregue por el medio solicitado por la persona recurrente, la versión pública del escrito inicial del expediente 1565/2017, así mismo deberá entregar el acta y el acuerdo por medio del cual se realizó la versión pública.**
- **Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 21 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“... Se solicita información consistente en lo siguiente:

Uno: Solicito copia digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA del escrito inicial de demanda de la parte actora correspondiente al laudo dictado por la JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE relativo al juicio laboral número de expediente 1565/2017...” (cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 26 de agosto de 2024, la institución pública respondió mediante el oficio de fecha 26 de agosto de 2024, mediante el cual señala lo siguiente:

“... En relación a la solicitud de Información Pública que usted ha ingresado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que, usted está intentando acceder a Información que contiene datos personales, por tal motivo, se le solicita que ingrese nuevamente su solicitud, pero esta vez con el tema correspondiente a Acceso a Datos Personales; no se omite mencionar que para dar trámite a su solicitud deberá cumplir con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en su caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico a legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes que aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por lo anterior se solicita pueda proporcionar copia de su acreditación, la cual puede adjuntar por medio electrónico o a través de la PNT.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

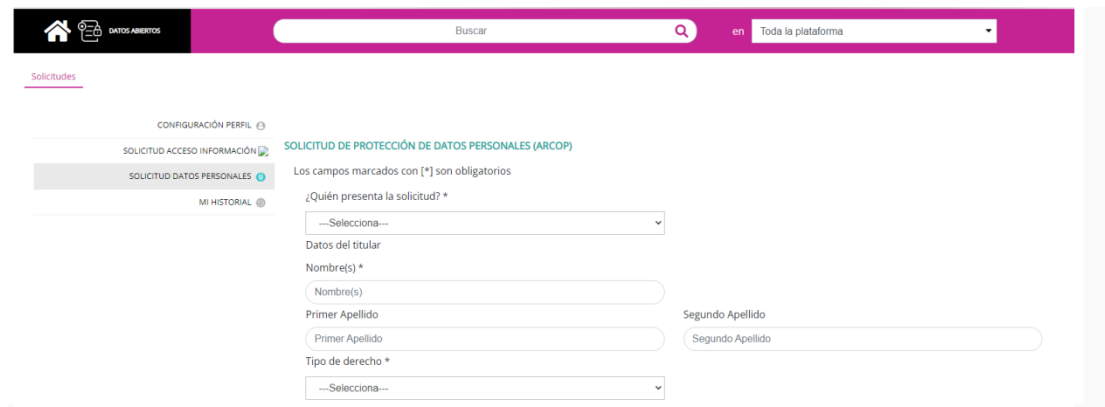
INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

Para realizar su solicitud como Acceso a Datos Personales siga los siguientes pasos por favor.

1.- Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia,

2.- Seleccione, solicitudes y datos personales.

3.- Ingrese los datos correspondientes.



The screenshot shows the 'SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCOPI)' form. The header includes a search bar and a dropdown menu set to 'en Toda la plataforma'. The left sidebar has links for 'CONFIGURACIÓN PERFIL', 'SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN', 'SOLICITUD DATOS PERSONALES' (selected), and 'MI HISTORIAL'. The main form area has a note: 'Los campos marcados con [*] son obligatorios'. The first question is '¿Quién presenta la solicitud? *' with a dropdown menu. Below this are the 'Datos del titular' fields: 'Nombre(s) *' (a single line), 'Primer Apellido' (a single line), 'Segundo Apellido' (a single line), and 'Tipo de derecho *' (a dropdown menu).

4.- siga llenando los campos requeridos como lo ha realizado en sus solicitudes pasadas.

5.- Una vez terminada la solicitud, el sistema le notificara que su solicitud ha sido ingresada.

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

...“ (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 28 de agosto de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, como se muestra a continuación:**

“Como se ve la respuesta emitida por el sujeto obligado es equiparable a una negativa misma que carece de falta de fundamentación y motivación y, consecuentemente, resulta violatoria de mi derecho humano en su vertiente de acceso a la información pública motivo por el cual me veo obligado a interponer este medio de impugnación.

En efecto ya que como claramente puede observarse de una atenta lectura que se haga a mi solicitud con folio 090166124000344, este quejoso/recurrente en ningún caso está solicitando el acceso a datos personales propios o ajenos ya que, en realidad lo que estoy solicitando es una copia en VERSIÓN PÚBLICA de un escrito contenido en un expediente laboral en el cual ya se dictó el laudo, tan es así que incluso, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que conoció de dicho juicio en la etapa del amparo emitió una tesis aislada publicada en la página del Poder Judicial de la Federación, por lo que de manera circunstancial este solicitante supo de la existencia de dicho juicio laboral.

Luego entonces si ya se emitió el laudo en el expediente laboral, entonces desde ese momento la información contenida en el mismo ya no puede considerarse como reservada por lo que resulta improcedente su respuesta en el sentido de que este solicitante deba acreditar mi personalidad para poder acceder a la información de mi interés toda vez que, se insiste, lo que estoy solicitando es una copia digitalizada en versión pública del escrito inicial de demanda interpuesto por la parte actora.

En efecto, contrario a lo que el sujeto obligado pretende, el suscrito considera que no estoy obligado a acreditar mi personalidad y, por ende, no estoy obligado a proporcionar copia mi identificación para poder acceder a la información que se solicitó

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

toda vez que, como claramente se advierte de una atenta lectura que le haga a mi solicitud, lo cierto es que solicité una versión pública de la información que se indica en la misma y en ningún caso manifesté que dicha solicitud se trate de un acceso a datos personales ni del suscrito ni de ninguna otra persona.

Máxime que, que es un criterio en materia de transparencia que, si en el citado expediente laboral que tiene bajo su resguardo ese sujeto obligado ya se ha dictado el laudo correspondiente, no puede reservarse la información contenida en el mismo por lo que debe entregarse la información en la versión pública que cualquier ciudadano requiera sin necesidad de identificarse.

Para soportar lo dicho resulta conveniente traer a colación lo resuelto por INAI en el expediente de queja RRA 5289/23 relacionado al solicitud con folio 330029523000233 en el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su calidad sujeto obligado pretendió negar la entrega de la información que se le requirió que consistía en el escrito inicial promovido por la parte actora contenida en un expediente del índice de una de sus Salas con el resultado de que se revocó su indebida decisión y cuyas consideraciones que para el presente caso interesen, se transcriben a continuación:

*“Por lo tanto es posible advertir que en el juicio laboral número 8014/12 ya se emitió un laudo, por lo que ya ha concluido y, por ende, no resulta procedente el primero de los requisitos de los Lineamientos para acreditar la reserva en estudio.
En suma, resulta improcedente la reserva de la información con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
(...)”*

CUARTO. Decisión. Con fundamento en la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, consistente en el escrito inicial de demanda de la parte actora correspondiente al expediente 8014/12.

En caso de que la documentación que da atención a la solicitud contenga información o datos concernientes a ser clasificados como confidenciales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al Información Pública, el sujeto obligado deberá de elaborar las versiones públicas correspondientes, sometiéndolas ante el Comité de Transparencia, para que las valide, y emita y entregue a la persona el acta correspondiente, la cual ser deberá de estar fundada y motivada.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medio electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.”

Como claramente puede deducirse de manera lógica y de acuerdo con lo transcrito, si en un juicio laboral, como en el caso que nos ocupa, ya dictó el laudo correspondiente el sujeto obligado que lo tiene bajo su resguardo ya no puede negar la información que se le llegara a requerir ni mucho menos puede continuar clasificándola como reservada.

Además, como también ve, al ya haberse dictado el laudo, el suscrito no tiene obligación de acreditar mi personalidad en el expediente cuya información se ha solicitado lo que se confirma con lo resuelto por el INAI pues en ninguna parte de lo resuelto en el RRA 5289/23 se advierte que se hubiera asentado que para poder entregar la información requerida por el quejoso, el mismo debía de acreditar su personalidad ante ese sujeto obligado de lo que se desprende que la respuesta que se

combate por esta vía en el sentido de que, para se me pueda otorgar la información este quejoso deba por un lado acreditar mi personalidad y, por la otra, requerir la información como si fuera un acceso a datos personales resulta improcedente y ajena a derecho.... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 2 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- B)** El 20 de septiembre de 2024, el actor o institución pública señalada no presentó sus **manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.**
- C)** El 4 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN²**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió solicitar copia certificada el escrito inicial del expediente 1565/2017.

Este Instituto determina que **la institución pública debe entregar la versión pública del escrito inicial, el acta y el acuerdo por medio del cual se realizo**

2



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

dicha versión pública, lo anterior ya que se envió a esta ponencia dentro de los alegatos.

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

- ***La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- ***Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- ***Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- ***Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- ***Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Una vez analizada las manifestaciones se observó lo siguiente:

En respuesta a su diverso JLCA/UT/426/2024 en relación a la solicitud con número de folio 090166124000344, en la que se precisa:

"...Solicito copia digitalizada en VERSIÓN PÚBLICA DE LE SCRITO INICIAL DE DEMANDA DE LA PARTE ACTORA CORRESPONDIENTE AL LAUDO DICTADO POR LA junta ESPECIAL NÚMERO NUEVE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE relativo al juicio laboral número de expediente 1565/2017. "

Al respecto se remite copia de la versión pública solicitada.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
MTRA. IDALIA ALEJANDRA ARANDA AGUILAR
PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL "E" DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



JUNTA ESPECIAL "E"
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

Recibí clave web
25-Agosto-17

vs.

ACCIÓN PRINCIPAL: Reinstalación

Actividad: Prestación de Servicios Médico-hospitalarios.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA A CONDENANCIA POR DISCRIMINACIÓN LABORAL

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECIBIDO 25 AGO. 2017

UNIDAD JURÍDICA DE OFICIALÍA DE PARTES KARLA ÁVILA MARTÍNEZ

profesional número [redacted], Licenciado en Derecho con cedula de Educación Pública, en mi carácter de Apoderado Legal del trabajador [redacted], personalidad que acredito en términos de la carta poder simple que se acompaña adjunta al presente escrito, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: Calle San Lorenzo número 106, despacho 102, Colonia Tlacoquemecatl Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, ante esta H. Junta comparezco para exponer lo siguiente:

Que a nombre y representación del precitado trabajador, vengo mediante este escrito a demandar de:

- [redacted]
- Y/O quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

Persona que se dedica a la prestación de servicios médico-hospitalarios, la cual tiene su domicilio para ser emplazada a juicio en: **Calle Durango número 296, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en esta Ciudad de México.**

De quien se reclama el cumplimiento y pago de las siguientes:

PRESTACIONES

A) El RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN VINCULO LABORAL ENTRE EL ACTOR COMO TRABAJADOR Y EL DEMANDADOS COMO SU PATRÓN, al tenor de lo que se expone en el capítulo de hechos de esta demanda y con fundamento en los artículos 8,10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Como consecuencia natural y jurídica de lo anterior, se reclama:

B) El CUMPLIMIENTO irrestricto del **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** del actor y como consecuencia lógica, natural y jurídica de ello, la **REINSTALACIÓN** en su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha del injustificado despido que adelante se describe.

Lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

C) El PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo a partir de la fecha del injustificado despido del que fue objeto mi mandante y hasta aquella en que se dé cumplimiento a la resolución definitiva que al efecto se sirva dictar esa H. Junta.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024



ORDEN DEL DÍA

ASUNTOS

ASUNTO UNO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 88, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 89, 90 FRACCIONES I, II, III VIII, IX, XII, 93 FRACCIONES III, IV, VIII, 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA JUNTA ESPECIAL "A", DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SOMETE A CONSIDERACIÓN, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO NÚMERO RR.IP.0600/2024.

ASUNTO DOS. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 88, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 89, 90 FRACCIONES I, II, III VIII, IX, XII, 93 FRACCIONES III, IV, VIII, 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA JUNTA ESPECIAL "A", DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SOMETE A CONSIDERACIÓN, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO NÚMERO RR.IP.0604/2024.

ASUNTO TRES. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 88, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 89, 90 FRACCIONES I, II, III VIII, IX, XII, 93 FRACCIONES III, IV, VIII, 216, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA JUNTA ESPECIAL "E", DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SOMETE A CONSIDERACIÓN, Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LAS PROPUESTAS DE VERSIONES PÚBLICAS, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.IP.6029/2023.

Por lo anterior se desprende que se envió la información solicitada en vía de alegatos a esta ponencia, por lo mismo debió realizar la entrega a la persona recurrente.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la Institución Pública **debió realizar la búsqueda de la información, turnar a todas sus áreas competentes, fundar y motivar su respuesta, ya que existe de conformidad con sus funciones y competencias áreas encargadas de ostentar la información solicitada. De ahí que se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que la institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

***a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta
Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3833/2024

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/MELA